



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0015-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 175615

Lima, 10 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 31 de mayo de 2010, Miguel Oscar Ríos Vargas (en adelante, MIGUEL RÍOS), propietario de la estación de servicios Grifos Colca, ubicado en Carretera Pativilca Huaraz Km. 83 Caserío Colca, distrito de Cajacay, provincia de Bolognesi y departamento de Ancash e identificado con RUC N° 10319252148, presentó la Declaración Jurada N° 050-8970-20100531-143650-66 del Período Anual 2010, referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas.

2. El 10 de junio de 2010, la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN realizó una visita de supervisión a las instalaciones de MIGUEL RÍOS a fin de evaluar la veracidad de la información presentada en su Declaración Jurada (folios 13 a 21 del Expediente).

3. Por medio del Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0351-2010-GRIF-PDJ-EBZ-OS/GFHL, notificada el 10 de junio de 2010, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador a MIGUEL RÍOS por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, entre otros (folios 13 a 21 del Expediente):

Hecho imputado	Obligación incumplida	Tipificación de la infracción
1. No mantener sus instalaciones equipadas con un sistema contra rayos.	Literal f) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.5 de la de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
2. No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos de acuerdo a la norma.	Artículo 53° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 2.15 de la de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

4. A través del escrito de registro N° 1378815, recibido el 14 de julio de 2010 por el OSINERGMIN, MIGUEL RÍOS presentó sus descargos a las imputaciones efectuadas en su contra a través del Acta Probatoria N° 0351-2010-GRIF-PDJ-EBZ-OS/GFHL (folios 72 a 122 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si MIGUEL RÍOS incumplió o no con el literal f) del artículo 43° del Reglamento para la Protección Ambiental.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario o suscriptor certifica que el presente documento es auténtico y que me remito a las FIEL DEL OSINERGMIN, y al que me remito como necesario para el presente.
Lima, 10 ENE. 2013
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0015-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 175615

las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).

6. Asimismo, la presente resolución pretende determinar si MIGUEL RÍOS incumplió o no con el artículo 53° del RPAAH.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho detectado 1: No acreditar que sus instalaciones están equipadas con un sistema contra rayos.

7. Ello configuraría una infracción al literal f) del artículo 43° del RPAAH, siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

8. Una de las obligaciones contenidas en el literal f) del artículo 43° del RPAAH, es que las empresas titulares de las actividades de hidrocarburos, cuyas instalaciones se encuentren ubicadas en zonas de tormentas eléctricas, deberán mantener instalado un sistema contra rayos.

9. En virtud de la obligación antes señalada, se tiene que a través de la Declaración Jurada N° 050-8970-20100531-143650-66, correspondiente al Período Anual 2010 y referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas², MIGUEL RÍOS, consignó la siguiente información respecto a su establecimiento (folios 03 a 12 del Expediente):

"Pregunta 4.5: Si el establecimiento está ubicado en un área donde se pueden producir tormentas, ¿Las instalaciones están equipadas con sistema contra rayos? ¿Cumple? No Aplica³"

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 43°.- Para el manejo y almacenamiento de Hidrocarburos, el operador Titular de las Actividades de Hidrocarburos cumplirá con los siguientes requisitos:

- (...)
- f. En áreas con tormentas eléctricas las instalaciones estarán equipadas con sistema contra rayos.
- (...)"

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1° del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas, de Seguridad y Medio Ambiente de las Unidades Supervisadas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 204-2006-OS/CD, se entenderá como Unidad Supervisada a los siguientes sujetos:

1. Las Estaciones de Servicios de combustibles líquidos, los Grifos, los Grifos Flotantes y los Grifos Rurales.
2. Los Establecimientos de Venta de GLP para Uso Automotor.
3. Los Consumidores Directos de Combustibles Líquidos.
4. Los establecimientos e instalaciones bajo responsabilidad de las empresas contratistas a cargo de la exploración y explotación de hidrocarburos con relación a los lotes que operan.

ANEXO N° 1, Cuestionario Aplicable a Estaciones de Servicios y Grifos Sistema del Procedimiento de Declaraciones Juradas (PDJ), aprobado por Resolución de Gerencia General del OSINERGMIN N° 552-2006-OS/IGG

"No Aplica: Opción mediante la cual se declara que una pregunta del cuestionario no es aplicable a establecimiento, instalación o unidad, toda vez que no es exigible legalmente, lo cual está sujeto a una fiscalización posterior de Osinergmin, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa que genere el uso de esta opción."



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
10 de Mayo del 2013
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0015-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 175615

10. A fin de verificar la información consignada en la mencionada declaración jurada, el 10 de junio de 2010 se realizó una visita de supervisión a las instalaciones de MIGUEL RÍOS, donde se constató el siguiente hecho (folios 13 a 21 del Expediente):

"El establecimiento está ubicado en un área donde se produce tormentas eléctricas, pero no cuenta con pararrayos."

11. De la evaluación de las observaciones recogidas en la visita de supervisión mencionada, se concluye que en esa fecha las instalaciones de la estación de servicios del administrado no contaban con un sistema contra rayos pese a encontrarse en una zona de tormentas eléctricas.

12. MIGUEL RÍOS presentó los siguientes descargos:

(i) Respecto del cuestionario del año 2010, señala que sí contaba en sus instalaciones con el sistema contra rayos⁴, pero posteriormente con la autorización del OSINERGMIN para modificar y ampliar su establecimiento le fue necesario reubicarlo por requerir de una cobertura contra rayos mayor. Por ello, procedió a retirarlo y coincidentemente la fecha de la visita de supervisión se realizó en uno de los días en que le estaban trabajando un pararrayos nuevo.

(ii) Asimismo, el administrado presentó como medios probatorios, copia de los siguientes documentos:

a. Informe N° 147-2009GRA-DREM/ATA/vgo,

b. Resolución Directoral N° 214-2009-GRA-DREM/D (mediante el cual se aprobó la Declaración de Impacto Ambiental - DIA, del Proyecto de Ampliación - Modificación de Grifos Colca);

c. Resolución de Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos N° 3811-2010-OS/GFHL-ÚCHL del 10 de junio de 2010, mediante la cual se aprobó en favor de MIGUEL RÍOS el Informe Técnico Favorable N° 175170-IMA-050-2010 para la Modificación y/o Ampliación de su Grifo; y

d. Informe Técnico Favorable N° 175170-IMA-050-2010 del 05 de junio de 2010.

13. Respecto al argumento (i) del párrafo 12, es preciso señalar que el sistema contra rayos tiene la finalidad de canalizar a tierra las descargas eléctricas emitidas producto de una tormenta eléctrica, evitando un inminente peligro o alto riesgo de producirse un grave daño al ambiente, por lo que, es considerada una obligación normativa permanente. En este sentido, al encontrarse la estación de servicios de MIGUEL RÍOS dentro de una zona con tormentas eléctricas, ésta debió cumplir con mantener la instalación de su sistema contra rayos de manera continuada.

Cabe mencionar que, en el cuestionario de la Declaración Jurada N° 050-8970-20100537-143650-66, correspondiente al Período Anual 2010, ante la pregunta 4.5, el administrado respondió N.A.

⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM

"Artículo 4.- Declaración de Impacto Ambiental (DIA)

Documento que tiene el carácter de Declaración Jurada donde se expresa que el proyecto de inversión cumple con la legislación ambiental y que es susceptible de generar Impactos Ambientales negativos poco significativos, de acuerdo con los criterios de protección ambiental y la normativa ambiental vigente."



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

El fedatario describe y certifica que el presente documento tiene a la lista es el FIEL DEL OIGUAL, y que el mismo es necesario para el expediente que se encuentra en el expediente N° 175615

Lima, 10 de junio de 2013

Juanita Esther Gil Campos FEDATARIO



14. De lo indicado, se puede acreditar el incumplimiento ambiental cuando el administrado declara que, si bien al momento de la presentación de su declaración jurada no había realizado la desinstalación de su sistema contra rayos, lo hizo con fecha posterior al otorgamiento de su Informe Técnico Favorable para la Modificación y/o Ampliación de sus instalaciones N° 175170-IMA-50-2010, lo cual fue constatado en la visita de supervisión del 10 de junio de 2010.

15. En relación a los medios probatorios detallados en el numeral (ii) del párrafo 12, se desprende que MIGUEL RÍOS, al momento de la supervisión de campo del 10 de junio de 2010, se encontraba autorizado a la instalación de 02 (dos) tanques de Diesel B-2 (uno de 1200 y otro de 1700 galones), 01 (un) tanque de Gasohol 84 Plus de 1200 galones y Gasohol 90 Plus de 1350 galones y 04 (cuatro) surtidores con una manguera de despacho para cada producto.

16. Asimismo, se encontraba autorizado para realizar la modificación y/o ampliación del patio de expendio de combustible, de la zona de descarga y recuperación de vapor y ventilación, de los servicios higiénicos públicos para hombres y mujeres, de los servicios higiénicos para el personal, del cuarto de máquinas, de las oficinas administrativas ubicadas en la primera planta y de los servicios de agua y aire.

17. Sin embargo, del análisis de los medios probatorios se determina que ninguno de los documentos analizados hace referencia a la desinstalación de su pararrayos, ello debido a que esta obligación ambiental es una obligación normativa permanente, por lo tanto, MIGUEL RÍOS debió cumplir con mantener en sus instalaciones un sistema contra rayos, pues no estaba facultado a dicho incumplimiento normativo ambiental verificado en la visita de supervisión del 10 de junio de 2010 (Acta Probatoria de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicios y/o Grifos N° 0351-2010-GRIF-PDJ-EBZ-OS/GFHL).

18. En consecuencia, queda acreditado que MIGUEL RÍOS ha cometido una infracción al literal f) del artículo 43° del RPAAH, en la medida que no cumplió con mantener sus instalaciones equipadas con un sistema contra rayos.

19. En atención a lo expuesto, corresponde sancionar dicha conducta con una multa de acuerdo con el numeral 2.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, previa aplicación de los criterios de graduación del principio de razonabilidad, establecidos en el numeral 3 del artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), entre otros.

III.3 Hecho detectado 2: No acreditar la posesión de un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos de acuerdo a la norma

20. Ello configuraría una infracción al artículo 53° del RPAAH⁶, siendo posible de sanción de acuerdo al numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y



⁶ Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

"Artículo 53°: El operador Titular de la Actividad de Hidrocarburos deberá llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad."

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el presente documento que acompaña a la solicitud de FIEL DEL ORIGINAL y a su vez me declaro responsable de lo necesario de lo que se indica en el presente caso.
Lima, 10 de Mayo de 2013.
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 001/5 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 175615

Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

21. La obligación contenida en el citado artículo se refiere a que, las empresas titulares de actividades hidrocarburíferas deberán llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos ocurridos en el desarrollo de sus actividades dentro de sus instalaciones.

22. En virtud a la obligación antes señalada, mediante Declaración Jurada N° 050-8970-20100531-143650-66 del 31 de mayo de 2010, correspondiente al Período Anual 2010, referida al cumplimiento de obligaciones relativas a las condiciones técnicas, de seguridad y de medio ambiente de las unidades supervisadas, MIGUEL RÍOS, consignó lo siguiente (folios 03 a 12 del Expediente):

"Pregunta 5.21: ¿Lleva un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de Hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad?

¿Cumple?:

Si"

23. Así, con la finalidad de constatar la veracidad de la información consignada en la mencionada Declaración Jurada, el 10 de junio de 2010 se realizó una visita de supervisión, en la cual se constató lo siguiente (folios 13 a 21 del Expediente):

"No acreditó contar con registro de incidentes de fugas, derrames y descargas de acuerdo a norma."

24. De la evaluación de las observaciones recogidas en la visita de supervisión mencionada, se concluye que el 10 de junio de 2010 las instalaciones de la estación de servicios del administrado no contaban con un registro de incidentes, fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, tal como lo señala el artículo 53° del RPAAH.

25. Sobre el particular, MIGUEL RÍOS presentó los siguientes descargos:

(i) Si bien no sabe si existe un formato adecuado, cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, los mismos que registraría en un cuaderno de notas, para poder llevar un mejor plan de manejo en cuidado del medio ambiente, su seguridad y economía.

26. Respecto al argumento (i) del párrafo 25, es preciso indicar que si bien el administrado en su escrito de registro N° 1378815 del 14 de julio de 2010 advierte que sí cuenta con un registro de incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, MIGUEL RÍOS no ha presentado medio probatorio alguno donde acredite que haya registrado incidentes de fugas, derrames y/o descargas de hidrocarburos con fechas anteriores a la visita de supervisión del 10 de junio de 2010.

27. Asimismo, del análisis de los medios probatorios obrantes en el Expediente no desvirtúan el mencionado incumplimiento ambiental, por lo que, una vez que se ha constatado que MIGUEL RÍOS no llevaba un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad, se procede a emitir la presente resolución.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe declara que el presente documento, que forma parte de la vista de FIEL DEL ORIC, es verídico y que no tiene el necesario de los requisitos de la Ley N° 2703
Lima, 1 de Julio 2013
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



química peligrosa manipulada como parte de su actividad, motivo por el cual se le inició procedimiento administrativo sancionador.

28. Por consiguiente, queda acreditado que MIGUEL RÍOS ha cometido una infracción al artículo 53° del RPAAH, dado que no cumplió con llevar un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos y de cualquier sustancia química peligrosa manipulada como parte de su actividad.

29. En atención a lo expuesto, corresponde sancionar dicha conducta de acuerdo con el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

III.4 Cálculo de sanción por las infracciones al literal f) del artículo 43° y al artículo 53° del RPAAH:

Fórmula para el cálculo de multa

30. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, el cual está relacionado con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental. Además, se tomarán en cuenta los factores agravantes y atenuantes contemplados en el artículo 230° de la LPAG.

La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

- B = Beneficio ilícito
- p = Probabilidad de detección
- F_i = Factores agravantes y atenuantes

III.4.1 Cálculo de sanción por infracción al literal f) del artículo 43° del RPAAH:

31. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.5 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, con una sanción pecuniaria de hasta 25 UIT.

La expresión más simple del modelo implica que un administrado enfrenta dos posibles escenarios: cumplir la normativa ambiental o no cumplirla; así, al incumplir las normas el agente podría ser atrapado (con una probabilidad p, siendo merecedor a una multa M), o bien podría no serlo quedando impune por su incumplimiento y apropiándose ilícitamente de los beneficios (B). Con lo anterior puede derivarse la fórmula de multa con los factores agravantes y atenuantes:

$$B''' = p(B - M) + (1 - p)B$$

$$B''' = B - pM, \text{ se espera que } B''' = 0 \rightarrow M = \frac{B}{p}$$



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario que suscribe declara que el presente documento que ha sido emitido en la vista de FIEL DEL ORIGINAL que me remite es el necesario de lo que consta en el expediente N° 175615
 Lima, 10 EN 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0015-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 175615

Beneficio Ilícito (B)

32. El incumplimiento de MIGUEL RÍOS se origina por no acreditar que sus instalaciones están equipadas con un sistema contra rayos debido a que el establecimiento se encuentra ubicado en un área donde se producen tormentas eléctricas.

33. El administrador consignó en su Declaración Jurada N° 050-8970-20100531-143650-66, correspondiente al Período Anual 2010, que "No aplicaba" responder la pregunta referida al cumplimiento de la obligación de contar con un sistema contra rayos; sin embargo, en la visita de supervisión se constató que MIGUEL RÍOS no contaba con pararrayos, siendo que el establecimiento se encontraba en un área donde se producen tormentas eléctricas.

34. En este sentido, para la estimación del beneficio ilícito se considerará un escenario de cumplimiento, en el cual se realizan las inversiones necesarias para implementar un sistema de pararrayos en el establecimiento, tal como lo señala la norma.

35. El cuadro N° 1 considera el costo de implementar un sistema de pararrayos en el establecimiento, el tipo de cambio y la Unidad Impositiva Tributaria (UIT).

Cuadro N° 1

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
Costo de implementar un sistema de pararrayos en una estación de servicios a fecha de incumplimiento ⁸ (US\$):	2,879.97
Total US\$ (a junio del 2010)(a)	2,879.97
COK en US\$ (anual)(b)	15.40%
COK en US\$ (mensual)(c)	1.20%
Período actualización de costo en meses (junio 2010 - noviembre 2012)(d)	30
Beneficio actualizado a noviembre 2012 (US\$)	4,120.23
Tipo de Cambio Promedio últimos 12 meses(e)	2.65
Beneficio Ilícito (S./)	10,914.20
UIT 2012(f)	3,650
Beneficio Ilícito (UIT)	2.99 UIT

(a) Fuente: Cotización de una empresa de Ingeniería y Construcciones Electromecánicas, 2012

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El COK anual es equivalente a 1.20% mensual

(d) Tiempo transcurrido desde fecha de incumplimiento hasta fecha del cálculo de multa (en meses)

(e) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: dic. 2011-nov. 2012

(f) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas

36. El cuadro N° 2 detalla la cotización de un sistema pararrayos en el año 2010 y en el año 2012, incluyendo costos de mano de obra y materiales (folios 164 a 166 del Expediente).

Cuadro N° 2

CONCEPTO	CANTIDAD	FECHA DE COSTEO	S/ (2012)	Junio 2010 (en S/)	Junio 2010 (en US\$)
Sistema de pararrayos (incluye mano de obra y materiales)	1	Octubre 2012	8,850	8,175.2	1,245.2

8. Junio 2010, Fuente: Expediente N° 175615 folio 21 "Acta probatoria de las actividades en las instalaciones de las estaciones de servicios y/o grifos N° 0351-2010-GRIF-PDJ-EBZ-OS/GFHL" de 10/06/2010.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario que suscribe certifica que el documento que ha tenido a FILEL DEL ORIGINAL, y que es necesario de lo que doy FECHA: 10 de mayo del 2013
Lima, 10

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0015-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 175615

37. De la evaluación se tiene que el beneficio por el valor actual del beneficio ilícito asciende a 2.99 UIT.

Probabilidad de detección (p)

38. Se considera una probabilidad de detección de 0.75 debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa PDJ, la cual es planificada de manera especial con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Declaración Jurada.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

39. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAG resultan en un valor de 1, es decir el monto de la multa no se agrava.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

40. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de 3.99 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3:

RESUMEN MULTA	
Beneficio ilícito (B)	2.99 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1
Valor de la Multa $(1+ΣF) * (B)/p$	3.99 UIT

41. En este sentido, la multa a imponer por la infracción al literal f) del artículo 43° del RPAAH a MIGUEL RÍOS asciende a 3.99 UIT.

III.4.2 Cálculo de sanción por infracción al artículo 53° del RPAAH:

42. Dicho presunto ilícito administrativo es pasible de sanción de acuerdo al numeral 2.15 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias, con una sanción pecuniaria de hasta 25 UIT.

Beneficio ilícito

43. El incumplimiento de MIGUEL RÍOS se origina por no acreditar la posesión de un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos.

44. Si bien MIGUEL RÍOS en su Declaración Jurada N° 050-8970-20100531-14-3650-66 correspondiente al Período Anual 2010 consignó que llevaba un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, durante la visita de supervisión realizada posteriormente se constató que éste no contaba con el mencionado registro. De la información contenida en el Expediente se comprueba que se haya subsanado la infracción.

En este sentido, una supervisión especial implica un esfuerzo de fiscalización que se concentra en aspectos puntuales de las operaciones, lo cual incrementa la probabilidad de detectar el incumplimiento. Sin embargo, este incremento tiene un límite en la medida que la supervisión especial no se efectúa inmediatamente después de la Declaración Jurada o denuncia, entre otras circunstancias, por tanto la probabilidad no llega a ser igual



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
 El fedatario suscribe con el presente documento el presente caso FILED DIG. y al que es necesario de acuerdo a la Lma.
 10 EN 2013
 Juanita Esther Gil Campos
 FEDATARIO



45. De lo anterior se tiene que, para la estimación del costo evitado incurrido por el administrado se considerará un escenario de cumplimiento, en el cual se realizan las inversiones necesarias que permitan contar con un registro de los incidentes de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos, tal como señala la norma.

46. El detalle de los costos se presenta en el Cuadro N° 4, el mismo que considera el costo de elaboración de un registro de incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos¹⁰, el tipo de cambio a fecha de incumplimiento y la UIT del año de incumplimiento.

Cuadro N° 4:

CALCULO DEL BENEFICIO ILICITO - B	
Costo evitado de elaboración de un Registro de Incidencias de fugas, derrames y descargas no reguladas de hidrocarburos a fecha de incumplimiento ¹¹ (US\$)	2,093.72
Total US\$ (a junio del 2010)(a)	2,093.72
COK en US\$ (anual)(b)	15.40%
COK en US\$ (mensual)(c)	1.20%
Periodo actualización de costo evitado (meses: junio 2010 - noviembre 2012)(d)	30
Beneficio actualizado a noviembre 2012 (US\$)	2,995.39
Tipo de Cambio Promedio últimos 12 meses(e)	2.65
Beneficio Ilícito (S./)	7,934.56
UIT 2012(f)	3,650
Beneficio Ilícito (UIT)	2.17 UIT

(a) Fuente: Encuesta medición del daño por seguridad. OSINERGMIN 2009, el monto por hora resulta del salario promedio considerando 14 pagos al año

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos Peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El COK anual es equivalente a 1.20% mensual

(d) Tiempo transcurrido desde fecha de incumplimiento hasta fecha del cálculo de multa (en meses)

(e) Fuente: BCRP, promedio bancario venta: dic. 2011-nov. 2012

(f) Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria - SUNAT, Índices y tasas

47. El cuadro N° 5 detalla la cotización de la elaboración de un registro de incidencias de hidrocarburos en el año 2009 y en el año 2010, la cual incluye el costo de mano de obra (folio 166 reverso del Expediente).

Cuadro N° 5

Personal	Cantidad	Sueldo mes (S./)	N° horas	Sueldo Horas dedicadas (S./)	Fecha de costeo	Junio 2010 (en S./)	Junio 2010 (en US\$.)
Ingeniero	1	5,853.91	240	5,853.91	2009	5,943.3	2093.7

48. De la evaluación se tiene que el beneficio por el valor actual del beneficio ilícito asciende a 2.17 UIT.

¹⁰ Fuente: folio 21 del Expediente "Acta Probatória de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicio y/o Grifos N° 0351-2010-GRIF-PDJ-EBZ-OS/GFHL" del 10/06/2010.

¹¹ Fuente: folio 21 del Expediente "Acta Probatória de las Actividades en las Instalaciones de Estaciones de Servicio y/o Grifos N° 0351-2010-GRIF-PDJ-EBZ-OS/GFHL" del 10 de junio de 2010.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El receptor que suscribe certifica que el presente documento que ha recibido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, visto que me remito en caso necesario de los documentos.
Lima, 10 JUN 2013
Juanta Estier Gil Campos
FEDATARIO



PERU

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 0015-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 175615

Probabilidad de detección (p)

49. Se considera una probabilidad de detección de 0.75 debido a que la infracción fue detectada mediante una visita de supervisión operativa PDJ, la cual es planificada de manera especial¹² con el fin de verificar el cumplimiento de lo establecido en la Declaración Jurada.

Factores Agravantes y Atenuantes de la Sanción

50. Los factores agravantes y atenuantes de la sanción, enmarcados en el artículo 230° de la LPAAG, resultan en un valor de 1, es decir el monto de la multa no se agrava.

Valor de la sanción económica al incumplimiento detectado

51. Reemplazando los valores calculados, la multa resultante es de 2.90 UIT. El resumen se muestra en el Cuadro N° 6

Cuadro N° 6:

RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Beneficio ilícito (B)	2.17 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1
Valor de la Multa $(1+\Sigma F) \cdot (B)/p$	2.90 UIT

52. En este sentido, la multa a imponer a MIGUEL RÍOS por la infracción al artículo 53° del RPAAH asciende a 2.90 UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Miguel Oscar Ríos Vargas con una multa ascendente a 6,89 (seis con 89/100) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Impugnativos de Reconsideración o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 (quince) días.

¹² En este sentido, una supervisión especial implica un esfuerzo de fiscalización que se concentra en aspectos puntuales de las operaciones, lo cual incrementa la probabilidad de detectar el incumplimiento. Pero este incremento tiene un límite puesto que la supervisión especial no se efectúa inmediatamente después de la Declaración Jurada, o denuncia, entre otras circunstancias.



Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
El fedatario suscribe el presente documento que tiene por objeto documentar que el p.º 00 068 199344, y de ser remito FIEL DEL BANCO DE LA NACIÓN, y de ser necesario de que done
Lima
Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO



hábil·es contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012/OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

[Handwritten Signature]
JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental OEFA

El Fedatario que suscribe certifica que el presente documento que ha tenido a la vista es COPIA FIEL DEL ORIGINAL, y al que me remito en caso necesario de lo que doy fe.

10 ENF 2013

Juanita Esther Gil Campos
FEDATARIO